

AUTO No. EPA-AUTO-1195-2024 DE miércoles, 28 de agosto de 2024

“Por el cual se deja sin efecto una actuación administrativa y se ordenan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos ambientales para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere al medio ambiente urbano y en los términos del artículo n66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2022, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 0003 de 2003, erigió al establecimiento público ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos renovables.

Que mediante auto No. EPA- AUTO – 0190-2021 del 12 de abril 2021, esta autoridad ambiental en atención al auto 285/2020 del 20 de noviembre del 2020, dentro de la acción popular de radicación 13001-23-33-000-2020-00603- 00 con ponencia del Magistrado José Rafael Guerrero Leal, y en virtud a las visitas de seguimiento practicadas a las empresas FERROALQUIMAR y MINERVI FAGRESOS & CIA S. EN C, ordenó REQUERIR a la sociedad FERROALQUIMAR, ubicada en el barrio Albornoz vía Mamonal kilómetro 3, a la remoción de muro o paredilla ubicado dentro del canal de desagüe, y en consecuencia requirió la construcción de una estructura temporal tipo enrejado de mínimo 1.5 metros de altura desde el fondo del canal y con un ancho no inferior a 3 metros.

Que así mismo, en el citado acto administrativo se requirió en un término de 30 días a la empresa FERROALQUIMAR a iniciar los trámites de permiso de ocupación de cauce, en sujeción a los lineamientos planteados dentro del Decreto 1541 de 1978, Resolución 0330 de 2017, ello con las condiciones de cumplimiento estructural que permita drenar los caudales máximos para periodos de retorno.

Que el acto administrativo No. EPA- AUTO – 0190-2021 del 12 de abril 2021 fue notificado el día 13 de abril de 2021 a los correos electrónicos jcouso@ferroalquimar.com y lcarrasquilla@ferroalquimar.com

Que posteriormente, este Establecimiento Público Ambiental a través del Auto No. EPA-AUTO-1159-2021 del viernes, 8 de octubre de 2021, decide iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad FERROALQUIMAR registrada con NIT. 890.401.842-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; y en consideración a los aportes técnicos esbozados dentro del memorado EPA-MEM-001189-2021 de fecha 10 de abril de 2021, documento que informo la presencia de estructuras de paso hidráulico que permiten la evacuación del escurrimiento superficial pluvial en dirección hacia la bahía de Cartagena; depósitos de material residual de construcción (escombros) y de láminas de drywall o superboard.



Que esta autoridad ambiental por medio de oficio EPA-OFI-002135-2021 del 12 de abril de 2021, comunicó el día 13 de abril de 2021 el AUTO No. EPA-AUTO-0190-2021 al presunto infractor a los correos electrónicos jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com.

Que el día 23 de diciembre de 2021, funcionarios de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental realizaron visita de seguimiento a FERROALQUIMAR; y como resultado de esta emitió concepto técnico No. 1 del 11 de enero de 2022, dentro indico la inobservancia de los requerimientos establecidos en Auto EPA-AUTO- 0190 de 2021, al no presentar la evaluación que demuestre que la estructura (en este caso un enrejado de ventanas cuadradas con aproximadamente 20 cm de ancho y 20 cm de largo (dimensiones por ventana)) no es condicionante de riesgo por inundación debido a la acumulación de residuos y la obstrucción del flujo durante las épocas de invierno, que no generará así afectaciones a terceros.

Que esta autoridad ambiental de manera posterior procede a través del AUTO No. EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, a formular pliego de cargos contra la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, en ocasión a los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, manejo inadecuado de material (RCD) dentro de los límites de su propiedad al depositar gran cantidad de material residual de construcción (escombros) sin autorización legal de la autoridad ambiental y sin utilizar un método adecuado de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase de conformidad con el artículo 34 de del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cause para la construcción de un muro en el canal que se encuentra dentro de los límites de su propiedad, lo que ocasionó que el comportamiento del drenaje no sea el adecuado por la acumulación de sedimentos y depósitos de material de construcción en el canal, de conformidad con lo señalado en los Artículos 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.”

Que a través de oficio EPA-OFI-000054-2022 remitido el día 31 de enero de 2022, se notificó acto administrativo No. EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, a los correos jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (…)

Que, para garantizar el derecho de defensa la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S registrada con NIT No. 890.401.842-5 contaba con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del No. EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2022; con plazo para radicar escrito de descargos hasta el día 14 de febrero de esa anualidad.

Que consultado el expediente sancionatorio ambiental, se evidencio que sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, a través de la Dra. María Mercedes Ricardo Blanco identificada con cédula No. 1.143.342.146 de Cartagena y tarjeta profesional No. 214.969 del Consejo



Superior de la Judicatura, presento escrito de descargos el día 18 de febrero de 2022 ejerciendo el derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste a FERROALQUIMAR SAS, conforme el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en el escrito de descargos, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

"1.) Copia de oficio EXT-AMC-15-0045633 del 16 de julio de 2015. 2.) Copia acta de visita EPA del 23 de febrero de 2016. 3.) Copia acta de visita EPA del 19 de junio de 2019. 4.) Copia acta de visita EPA del 8 de agosto de 2019. 5.) Copia oficio EPA-OFI-003924-2019 del 11 de septiembre de 2019. 6.) Registro audiovisual de la última limpieza al canal realizada por FERROALQUIMAR S.A.S. en abril de 2021. 7.) Registro audiovisual del estado actual del canal en la zona de FERROALQUIMAR S.A.S."

Que, por otro lado, la Dra. María Mercedes Ricardo en el escrito de descargos solicito:

"Se sirva realizar inspección ocular en las instalaciones de FERROLAQUIMAR S.A.S. ubicada en la carretera Mamonal Kilómetro 3. Con la finalidad de que verifique el estado actual del canal."

Que de manera posterior, esta entidad del Sistema Nacional Ambiental con jurisdicción y competencia sobre los recursos naturales del Distrito de Cartagena, profirió EPA-AUTO-0265-2022 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual ordeno la apertura del periodo probatorio, y ordenó tener como pruebas documentales las siguientes:

"1) Informe técnico de fecha 03 de julio de 2021 y sus anexos. 2) Memorando emitido por la Subdirección Técnica- EPA-MEM-003354-2021 del 8 de agosto de 2021. 3) La documentación que hace parte de la acción popular radicada N° número 13001-23-33-000-2020-00603-00. 4) Todos los registros Fotográficos. 5) Oficio de radicado EXT-AMAC-22-0016072- Descargos 6) Concepto Técnico No 01 del 11 de enero de 2022. 7) Memorando EPA-MEM-000025 del 11/01 2022 8) Todas las que figuren dentro del expediente."

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 24 de abril de 2022, y puesto en conocimiento por oficio EPA-OFI-002429-2022, a los jcouso@ferrolaquimar.com y lcarrasquilla@ferrolaquimar.com.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que se tendrán como fundamentos jurídicos las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas y señaladas dentro del presente acto administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que procede esta autoridad ambiental a analizar el expediente sancionatorio abierto contra la Sociedad FERROALQUIMAR S.A.S. identificado con NIT, 890.401.842-2, iniciado mediante el Auto EPA 1159 del 08 de octubre de 2021, en atención a las infracciones detectadas e identificadas en el memorado EPA-MEM-001189-2021 de fecha 10 de abril de 2021, consistentes en la existencia de depósitos de material residual de construcción (escombros) dentro del encerramiento que define el límite de la empresa FERROALQUIMAR, así como la caracterización de secciones de un cauce y sistema de drenaje con acumulación de sedimentos y depósitos de materiales de construcción, sobre el cual existe un muro o paredilla dentro del canal de desagüe. Destacando dentro de las precisiones técnicas la necesidad de que, toda obra que se desarrolle sobre este canal deba estar sometida a un permiso de ocupación de cauces a fin de evitar que las obras interrumpan el comportamiento natural de la corriente y evitar daños a predios contiguos. Aspectos que esta autoridad requirió a la empresa FERROALQUIMAR S.A.S a través del Auto No. EPA- AUTO – 0190-2021 del 12 de abril 2021, y sirvieron de fundamentos para que se formularan los cargos en el auto EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, y se continuara con el procedimiento hasta la etapa de pruebas.



Que sin embargo, este Establecimiento Público Ambiental se ha percatado de unas deficiencias en la motivación del Auto EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, y una omisión en el análisis probatorio esbozado en el AUTO-0265-2022 del 22 de marzo de 2022, que impiden la continuación del procedimiento sancionatorio ambiental, y que son objeto de saneamiento en aras de garantizar la legalidad de la actuación administrativa sancionatoria ambiental, el debido proceso y la prevalencia del derecho colectivo al medio ambiente.

Que para el EPA Cartagena la motivación de sus actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo le imponen como autoridad administrativa ambiental, que le obliga a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido.

Que en este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de esta autoridad ambiental, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Que sobre este aspecto fundamental en la Sentencia 00064 de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en el proceso con radicación No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010), se precisaron los siguientes aspectos sobre la motivación de los actos administrativos:

"Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Que así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.

Que así mismo, se trae a consideración las observaciones del profesor García de Enterría, citadas por el Consejo de Estado en sentencia SU 250 de 1998, así:

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas)



Que respecto al Auto EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, se observa una carencia de motivación en las normas ambientales que sustentan los cargos planteados, a saber el acápite tercero del acto administrativo que hace referencia a las normas violadas no profundiza sobre los aspectos normativos sustanciales de las infracciones derivadas del manejo inadecuado de RCD, así como los fundamentos especiales en materia de manejo del recurso hídrico a través de los cauces u obras hidráulicas, infracciones que fueron identificadas dentro del caso sub examine.

Que en lo que respecta al manejo de residuos de construcción y demolición -RCD, si bien el artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 (Disposición que sustenta el primer cargo imputado), establece unas reglas para el manejo de los residuos, basuras, desechos y desperdicios; es el artículo 35 ibidem quien de manera imperativa establece una orden de prohibición frente a la descarga de los residuos de construcción y demolición – RCD, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”

Que adicionalmente, la reglamentación en materia de manejo de RCD se reforzó, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien en virtud de sus funciones emitió la Resolución No. 0472 de 2017, por la cual, reglamentó la gestión integral de los residuos generados en las actividades de RCD, definió los mecanismos para la efectiva gestión, aprovechamiento y disposición final de los RCD, las obligaciones de los generadores, gestores, entidades territoriales municipales y distritales y las autoridades ambientales, la cual, fue modificada por la Resolución No. 1257 de 2021 de la misma entidad

Que en el artículo 2º de la Resolución No. 0472 de 2017, modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 1257 de 2021, se establecieron, entre otras, las siguientes definiciones:

“Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Generador de RCD: Es la persona natural o jurídica que, con ocasión de la realización de actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras locativas, genera RCD.

Gran generador de RCD: Es el generador de RCD que cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) requiera la expedición de licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los previstos en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 2.2.6.1.1.7 y las entidades a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 2.2.6.1.1.12. del Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, 2) los proyectos que requieren licencia ambiental.

En ambos casos las obras deberán tener un área construida igual o superior a 2000 m².

Programa de manejo ambiental de RCD (antes denominado programa de manejo ambiental de materiales y elementos de la Resolución 541 de 1994): Es el instrumento de gestión que contiene la información de la obra y de las actividades que se deben realizar para garantizar la gestión integral de los RCD generados”.

Que el artículo 13 de la norma en cita, se dispone que los grandes generadores de RCD deberán formular, implementar y mantener actualizado el programa de manejo ambiental de RCD, previa presentación a la autoridad ambiental competente para su respectivo seguimiento y control.

Que, por su parte, el EPA Cartagena profirió la Resolución No. 0658 de 10 de diciembre de 2019, en la que adoptó los lineamientos técnico-ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el referenciado acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 0112 de 26 de mayo de 2020, a efectos de realizar algunas precisiones en cuanto a la operatividad del



registro de actores de RCD y fijar parámetros para la expedición del PIN, entre otros aspectos.

Que en cuanto al cargo segundo planteado en el Auto EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, la norma que sustenta la imputación fáctica es el artículo 54 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015 sin especificar la disposición normativa. Sobre este aspecto, el legislador para los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces preciso en el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, recurso que puede ser usado por ministerio de la Ley, concesión, permiso y asociación.

Que específicamente para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, se indicó en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 la obligación de contar con la autorización de la autoridad ambiental, y en sub judice tal disposición se omitió al formular el cargo segundo, por tal motivo se hace necesario el saneamiento del proceso sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia, se dará aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, disposición que permite la corrección de las irregularidades en las actuaciones administrativas, en el sentido de modificar el artículo primero del Auto EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022, incorporando las normas especiales precitadas en este acto administrativo

Que, en ese sentido, los cargos quedarán de la siguiente forma:

"CARGO PRIMERO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, manejo inadecuado de material (RCD) dentro de los límites de su propiedad al depositar gran cantidad de material residual de construcción (escombros) sin autorización legal de la autoridad ambiental y sin utilizar un método adecuado de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase de conformidad con el artículo 34 y 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 13 resolución 1257, Resolución No. 0658 de 10 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución No. 0112 de 26 de mayo de 2020.

CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Albornoz Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce para la construcción de un muro en el canal que se encuentra dentro de los límites de su propiedad, lo que ocasionó que el comportamiento del drenaje no sea el adecuado por la acumulación de sedimentos y depósitos de material de construcción en el canal, de conformidad con lo señalado en los Artículos 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015"

Que para la corrección de que trata el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el legislador no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, aun cuando las correcciones a las que hace referencia este artículo recaen sobre los aspectos procedimentales y sustanciales del acto administrativo. Situación diferente para los errores formales y de transcripción, que al ser saneados por la autoridades administrativas, conforman una unidad del acto administrativo corregido por lo cual participa de su misma naturaleza para todos los efectos, inclusive para su impugnación, sin que ello implique que se desconozca el derecho de defensa.

Que, esta autoridad garantista del derecho de defensa, contradicción y debido proceso tendrá de presente el escrito de descargos presentado por la apoderada de FERROALQUIMAR S.A.S el día 18 de febrero de 2022, y en atención a la corrección a aplicar relacionada con las disposiciones normativas que sustentan los cargos; le ordenará la presentación de un alcance a ese escrito, única y exclusivamente sobre las observaciones u aspectos corregidos dentro de la presente actuación, contando con el término de 10 días contemplado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; documento que será valorado de manera integra con los descargos previos presentados por el infractor en la etapa de pruebas.



Que por otro lado, esta autoridad ambiental en su análisis de saneamiento procesal se percató que con la expedición del auto EPA-AUTO- 0265-2022 del 22 de marzo de 2022, no se tuvo en cuenta la solicitud de inspección ocular requerida en el escrito de descargos por parte de la apoderada de la sociedad FERROALQUIMAR S.A.S, misma que se planteó en los siguientes términos:

"Solicito de manera Respetuosa, se sirva realizar inspección ocular en las instalaciones de FERROLAQUIMAR S.A.S. ubicada en la carretera Mamonal Kilómetro 3. Con la finalidad de que verifique el estado actual del canal."

Que, ante esta omisión, es imprescindible dejar sin efectos jurídicos del auto EPA-AUTO-0265-2022 del 22 de marzo de 2022, pues al momento de su expedición no se tuvo en cuenta la valoración probatoria de la solicitud de inspección ocular, y dicho desconocimiento si no es corregido por esta autoridad administrativa, podría generar decisiones susceptibles nulidad por la existencia de vicios de forma o procedimiento, pues se atentaría materialmente contra el derecho al debido proceso del administrado.

Que la Administración tiene la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que, en mérito de lo expuesto se evidencia la necesidad de corregir las irregularidades presentadas en trámite sancionatorio ambiental contra la sociedad FERROALQUIMAR, dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 a fin de brindar garantías al derecho de defensa, contradicción y debido proceso administrativo, motivo por el cual se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el AUTO- 0265-2022 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se abre periodo probatorio contra la empresa Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Alborno Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, **MODIFICAR** el artículo primero del AUTO EPA0008-2022 del 13 de enero de 2022 por medio del cual se formula un pliego de cargos contra la sociedad FERROALQUIMAR SAS identificada con Nit 890.401.842-5, el cual quedara así:

CARGO PRIMERO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Alborno Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, manejo inadecuado de material (RCD) dentro de los límites de su propiedad al depositar gran cantidad de material residual de construcción (escombros) sin autorización legal de la autoridad ambiental y sin utilizar un método adecuado de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase de conformidad con el artículo 34 y 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 13 resolución 1257, Resolución No. 0658 de 10 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución No. 0112 de 26 de mayo de 2020.

CARGO SEGUNDO: Se le endilga a la Sociedad Ferroalquimar, identificada con Nit 890.401.842-5, ubicada en el Barrio Alborno Vía Mamonal Kilómetro 3 de la ciudad de Cartagena, no contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce para la construcción de un muro en el canal que se encuentra dentro de los límites de su propiedad, lo que ocasionó que el comportamiento del drenaje no sea el adecuado por la acumulación de sedimentos y depósitos de material de construcción en el canal, de conformidad con lo señalado en los Artículos 54 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015"

Parágrafo: En aras de garantizar el debido proceso administrativo, concédase conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el término de 10 días para la presentación de un alcance al escrito de descargos única y exclusivamente sobre los aspectos saneados dentro del presente acto administrativo, tiempo que correrá al día siguiente de la notificación de esta actuación.



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar de la presente actuación al Dr. José Rafael Guerrero Leal en su calidad de Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que obre dentro del expediente de la acción popular de radicación 13001-23-33-000-2020-00603-00, al correo electrónico desta05bol@notificacionessrj.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la apoderada y a el/la representante legal de la Sociedad Ferroalquimar SAS, a los correos electrónicos mercedesricardo@asduana.com y jcouso@ferroalquimar.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.



(605) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>